

"POR MEDIO DEL CUAL SE ESTABLECE LA ROTACIÓN Y REGLAMENTACIÓN DE LA MEDIDA DE PICO Y PLACA PARA LOS VEHÍCULOS QUE PRESTAN EL SERVICIO PÚBLICO DE TRANSPORTE TERRESTRE AUTOMOTOR INDIVIDUAL DE PASAJEROS EN VEHÍCULOS TAXI, PARA EL SEGUNDO SEMESTRE DEL AÑO 2021, EN VIGENCIA DE LA DECLARATORIA DE EMERGENCIA SANITARIA A CAUSA DEL COVID-19"

EL ALCALDE DEL MUNICIPIO DE SABANETA En uso de sus facultades constitucionales y legales, en especial las conferidas por los artículos 2, 79,80,209 y numerales 1 y 3 del artículo 315 de la Constitución Política; el numeral 1 del literal d y el numeral 2 del literal f del artículo 91 de la Ley 136 de 1994, modificado por el artículo 29 de la ley 1551 de 2012; el artículo 5 de la Ley 489 de 1998; los artículos 3, 6, 7 y 119 de la Ley 769 de 2002; Decretos Municipales 136 y 142 de Marzo de 2020; Resoluciones Nacionales 385, 844,1462, 2230 de 2020 y Resoluciones Nacionales 222 y 738 de 2021.

CONSIDERANDO QUE

De acuerdo con el artículo 2 de la Constitución Política son fines esenciales del Estado: servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución; para lo cual las entidades públicas deben orientar el desempeño de sus funciones a la protección de la vida, honra, bienes, creencias y demás derechos y libertades de las personas residentes en Colombia, y asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado.

Que el artículo 49 de la Constitución Política consagra la atención en salud y el saneamiento ambiental como servicios públicos a cargo del Estado, debiéndose garantizar a todas las personas a través de la promoción, protección y recuperación de la salud.

Conforme a lo establecido en los artículos 2, 3 y 8 de la Ley 105 de 1993, en concordancia con los artículos 2 y 3 de la Ley 336 de 1996, la función pública administrativa de policía de tránsito debe estar dirigida y orientada por el principio fundamental de seguridad del Sector y Sistema de Tránsito y Transporte, es decir, la conservación de la infraestructura de transporte y la protección de los bienes, la vida y la integridad física de los actores viales

Que el artículo 1 de la Ley 769 de 2002, modificado por el artículo 1 de la Ley 1383 de 2010, en desarrollo del artículo 24 de la Constitución Política establece el derecho fundamental a circular libremente por el territorio nacional; sin embargo, no es un derecho absoluto, pues consagra que puede tener limitaciones, como la H. Corte Constitucional mediante sentencia T-483/99 lo estableció en los siguientes términos: "El derecho fundamental de circulación puede ser limitado, en virtud de la ley, pero solo en la medida necesaria e indispensable en una sociedad democrática con miras a prevenir la comisión de infracciones penales, proteger el interés público, la seguridad nacional, el orden público, la salud y la moral pública, o los derechos y libertades de las demás personas, y en cuanto a la restricción, sea igualmente compatible con el ejercicio de los demás derechos fundamentales reconocidos por la constitución. Pero, como lo ha sostenido la Corte, toda restricción de dicho



derecho debe estar acorde con los criterios de necesidad, racionalidad, proporcionalidad y finalidad; no son admisibles, por lo tanto, las limitaciones que imponga el legislador arbitrariamente, esto es, sin que tengan la debida justificación, a la luz de los principios, valores, derechos y deberes constitucionales".

Que el 11 de marzo del 2020 la Organización Mundial de la Salud declaró el brote de COVID- 19 como una pandemia global, teniendo hasta la fecha múltiples fallecimientos en el mundo, exhortando el órgano no gubernamental, a que todos los gobiernos creen y adopten las medidas para prevenir y evitar la propagación del Coronavirus.

Que el Ministerio de Salud y Protección Social el 12 de marzo de 2020 mediante Resolución 385 del 2020, declaró la Emergencia Sanitaria y dispuso la aplicación en todo el territorio nacional de medidas con el objeto de prevenir y controlar la propagación del virus COVID – 19.

Que de acuerdo con los artículos 3, 6 y 7 de la Ley 769 de 2002, el Alcalde y la Secretaría de Movilidad del municipio Envigado son autoridades de tránsito que ejercen funciones de carácter regulatorio y sancionatorio, y sus acciones deben estar orientadas a la prevención, la asistencia técnica y humana de los actores viales, y la efectividad del principio de la prevalencia del interés general.

Que el Alcalde como autoridad de tránsito está facultado por el artículo 6 de la Ley 769 de 2002 para expedir las normas y tomar las medidas necesarias para mejorar el ordenamiento de tránsito de las personas, los animales y los vehículos por las vías públicas que conforma la jurisdicción territorial del Municipio de Envigado.

Que de acuerdo con lo establecido en el artículo 315 de la Constitución Política, el Alcalde tiene el deber de conservar el orden público en el municipio, de conformidad con la ley, las instrucciones y órdenes que reciba del Presidente de la República y del respectivo Gobernador.

Que el artículo 91 de la Ley 136 de 1994, modificado por el artículo 29 de la Ley 1551 de 2012 hace referencia a las funciones de los Alcaldes en relación con el orden público, y expresa:

- "2. Dictar para el mantenimiento del orden público o su restablecimiento de conformidad con la ley, si fuera del caso, medidas tales como.
- a) Restringir y vigilar la circulación de las personas por vías y lugares públicos,
- b) Decretar el toque de queda,
- c) Restringir o prohibir el expendio y consumo de bebidas embriagantes,
- d) Requerir el auxilio de la fuerza armada en los casos permitidos por la Constitución y la ley."

El transporte público es un servicio básico esencial, actualmente indispensable para el ejercicio de las actividades cotidianas y que se encuentra altamente afectado por las continuas congestiones en las vías de nuestro municipio, por lo que es necesario tomar medidas que conlleven a minimizar dicho impacto.

Es necesario y pertinente establecer la rotación y reglamentación para el segundo semestre del año 2021 de la medida de pico y placa para los vehículos que prestan el Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Individual de Pasajeros en



Vehículos Taxi, con el objetivo de garantizar una movilidad sostenible, inteligente y ordenada, permitiendo asegurar una acción administrativa coordinada para controlar la oferta del servicio de transporte terrestre individual de pasajeros, ordenar la circulación vehicular, controlar la emisión de partículas contaminantes y contribuir con el cumplimiento de los protocolos de bioseguridad establecidos para la prestación de este servicio público por medio de las Resoluciones Nacionales 666, 677 y 1537 de 2020.

Que es deber de la Administración Municipal, adoptar las medidas necesarias con el fin de garantizar el s público, racionalizar el uso de las vías y controlar la accesibilidad, seguridad y comodidad de los usuarios de las mismas.

La presente disposición busca fundamentalmente equilibrar las cargas de oferta y demanda para los conductores de servicio público individual en el municipio de Sabaneta.

En mérito de lo expuesto,

DECRETA

ARTÍCULO PRIMERO: Objeto. Establecer la Rotación y Reglamentación de la medida de Pico y Placa para vehículos tipo taxi para el segundo semestre del año 2021 en el marco de la contingencia social generada por la pandemia del COVID-19, a partir de las 0:00 horas del día lunes 02 de agosto de 2021.

La Rotación del Pico y Placa para los vehículos tipo taxi, se hará de la siguiente manera, respetando el orden que se tenía de acuerdo con la siguiente tabla, esto es cada dos (2) semanas en el horario comprendido entre las 06:00 horas hasta las 20:00 horas durante los días hábiles de la semana por grupos de vehículos conforme con el último número de la placa:

Resumen			Resumen			
Placa	Mes	Días	Placa	Mes	Días	
 	agosto	5 - 19		Agosto	13 – 27	
	Septiembre	2 - 17		Septiembre	6 – 20	
0	Octubre	1 – 11 - 25	1	Octubre	5 – 19	
	Noviembre	9 - 23		Noviembre	3 – 17	
	Diciembre	22		Diciembre	1 – 16 – 3	
	Enero	6 - 20		Enero	14 - 28	
Resumen			Resumen			
Placa	Mes	Dias	Placa	Mes	Dias	
2	agosto	9-23	3	Agosto	3-17-31	
	Septiembre	7-21		Septiembre	15-29	
	Octubre	6-20		Octubre	1428	
	Noviembre	4-18		Noviembre	12-26	
	Diciembre	2-17-31		Diciembre	6-20	
	Enero	24		Enero	4-18	



_ _	Resumen			Resumen		
Placa	Mes	Dias	Placa	Mes	Días	
	agosto	4-18	<u> </u>	Agosto	12-26	
4 .	Septiembre	1-16-30	5	Septiembre	10-24	
	Octubre	15-29		Octubre	4	
	Noviembre	29		Noviembre	2- 16 - 30	
	Diciembre	14-28		Diciembre	15-21	
	Enero	12-26		Enero	13-27	
Resumen			Resumen			
Placa	Mes	Dias	Placa	Mes	Días	
. 1404	agosto	6-20		Agosto	2-30	
6	Septiembre	3-13-27	7	Septiembre	14-28	
	Octubre	12-26		Octubre	13-27	
	Noviembre	10-24		Noviembre	11-25	
	Diciembre	9-23		Diciembre	10-24	
	Enero	7-21		Enero	3-17-31	
Resumen			Resumen			
Placa	Mes	Dias	Placa	Mes	Días	
	agosto	10-24		Agosto	11-25	
8	Septiembre	8-22	9	Septiembre	9-23	
	Octubre	7-21		Octubre	8-22	
	Noviembre	5 - 19		Noviembre	8 - 22	
	Diciembre	3-13-27		Diciembre	7-21	
	Enero	11-25		Enero	5-19	

ARTÍCULO SEGUNDO: El presente Decreto rige a partir del día lunes dos (2) de agosto de la presente anualidad.

ARTÍCULO TERCERO: Exención de la medida. Estarán exentos de la medida de pico y placa establecida en este Decreto los siguientes vehículos:

- 1. Vehículos tipo taxi de combustible eléctrico e hibrido: Este tipo de vehículos no requieren solicitud de inscripción previa, independiente del Organismo de Tránsito en el cual se encuentren matriculados, siempre y cuando, el uso de este combustible se encuentre registrado en la licencia de tránsito.
- 2. Vehículos tipo taxi que usen gas natural comprimido vehicular desde fábrica o aquellos que hayan registrado el cambio de combustible en la licencia de tránsito no requieren solicitud de inscripción previa, independiente del Organismo de Tránsito en el cual se encuentren matriculados.
- 3. Los vehículos tipo taxi estarán autorizados para circular sin pasajeros el día de la medida de pico y placa, única y exclusivamente para realizar actividades de reparación y mantenimiento del vehículo.



ARTÍCULO CUARTO: Solicitud de exención y autorización para circulación. Para las causales de exención que requieren inscripción previa, las solicitudes se deberán presentar por medio de la página web de la Secretaría de Movilidad o radicación física por medio de las taquillas de atención al ciudadano ubicadas en la Secretaría de Movilidad, adjuntando los documentos exigidos.

ARTÍCULO QUINTO: Sanciones. El incumplimiento a lo dispuesto en este Decreto será sancionado de conformidad con el numeral 14 literal c) del artículo 131 de la Ley 769 de 2002, modificado por el artículo 21 de la Ley 1383 de 2010.

Parágrafo. De acuerdo con los artículos 3 y 7 de la Ley 769 del de 2002, desde el día 02 hasta el 06 de agosto de 2021, se otorgará un período pedagógico para la aplicación de la medida de restricción vehicular establecida en este Decreto.

Dado en Sabaneta a los Veintinueve (29) día del mes de julio de 2021.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

SANTIAGO MONTOYA MONTOYA

Alcalde Municipal

JOSE DANIEL RESTREPO

Secretario de Movilidad y Transporte Municipio de Sabaneta

Mara Coruns O

Proyectó: CLARA ELVIRA GRANADOS OLIVEROS

Apoyo Jurídico Subdirección Seguridad y Control Víal

Revisó: JUAN SEBASTIÁN GARCÍA CARMONA

Sub Director de Seguridad y Control Víal

Aprobó: José Román Arredondo

Director de Asuntos Legales